



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA
MONTROYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado: 760013110010-2022-00347-00

Auto No. 2639

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado Gustavo Andrés González Viáfara, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la señora Alba Teresa Cardona Montoya, para actuar en el presente proceso y aporta copia de la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia, se acepta la renuncia presentada, como quiera que cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, en atención a que el demandado Gildardo Antonio Gutiérrez Borja, le confiere poder a un profesional del Derecho, se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado, conforme lo dispone el artículo 74 y s.s. del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Gildardo Antonio Gutiérrez Borja, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admitió la demanda, a partir de la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA
MONTROYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

Ahora bien, en atención a que el apoderado judicial del señor Gildardo Antonio Gutiérrez Borja, allegó la contestación de la demanda, se glosará la misma para que obre y conste.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P., se da traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Ibídem, para que ésta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Finalmente, se allega por la abogada Claudia Marcela López Crespo, memorial poder otorgado por la señora Alba Teresa Cardona Montoya.

Revisado el escrito presentado, se observa que se encuentra conforme a derecho y en ese sentido procederá el Despacho a reconocer personería a la profesional del derecho Claudia Marcela López Crespo, identificada con C.C. 1.144.071.049 y T.P. No. 315.193 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la señora Alba Teresa Cardona Montoya, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la señora Alba Teresa Cardona Montoya, abogado Gustavo Andrés González Viáfara.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la parte demandada, Gildardo Antonio Gutiérrez Borja, del auto que admitió la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado Fernando Fernández Navia, identificado con C.C. 16.838.270 y T.P. No. 159.877 del C.S. de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA
MONTROYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

la Judicatura, en representación de la parte demandada, Gildardo Antonio Gutiérrez Borja, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER contestada la demanda por parte del demandado, señor Gildardo Antonio Gutiérrez Borja.

QUINTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Gildardo Antonio Gutiérrez Borja, por la Secretaría de esta oficina judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Marcela López Crespo, identificada con C.C. 1.144.071.049 y T.P. No. 315.193 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, para que la represente en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc33082c3e3ed482de09c78c45f0f1d4aefde38a364456903524311b6a696b1**

Documento generado en 13/12/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>